



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis, (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00312-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES contra BANCO PICHINCHA S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que en fecha marzo 24 de 2022 interpuso derecho de petición ante BANCO PICHINCHA S.A. Manifiesta el accionante, que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud y la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Indica el accionante que con la omisión de la entidad accionada se encuentra vulnerado su derecho a la petición.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a BANCO PICHINCHA S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud interpuesta en de marzo 24 de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 25 de 2022, se ordenó al representante legal de BANCO PICHINCHA S.A., o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de BANCO PICHINCHA S.A.

Manifiesta la accionada, que el accionante radico ante Banco Pichincha S.A derecho de petición, sin embargo, es de aclarar que existe posibilidad de prórroga por 15 días adicionales, que el aquí accionante proporciono en su derecho de petición, la siguiente dirección de correo electrónico: acastillovizcaino2020@gmail.com, a la cual fue remitida la respectiva respuesta de forma concreta, clara y ajustada al término legal.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 06/06/2022- Niega amparo derecho de petición.

Así las cosas, en el presente asunto, la accionante no le asisten los derechos invocados considerando que existe carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, toda vez que las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional en la actualidad se encuentran satisfechas.

Anexa respuesta otorgada al accionante de fecha abril 13 de 2022.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 06/06/2022- Niega amparo derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 06/06/2022- Niega amparo derecho de petición.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha marzo 24 de 2022; ¿o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 13 de abril de 2022 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación en el derecho de petición?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada al actor, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 24 de marzo de 2022, presento derecho de petición ante la accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, del cual han pasado más de 15 días a la fecha de interposición de la acción de tutela y no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 06/06/2022- Niega amparo derecho de petición.

bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

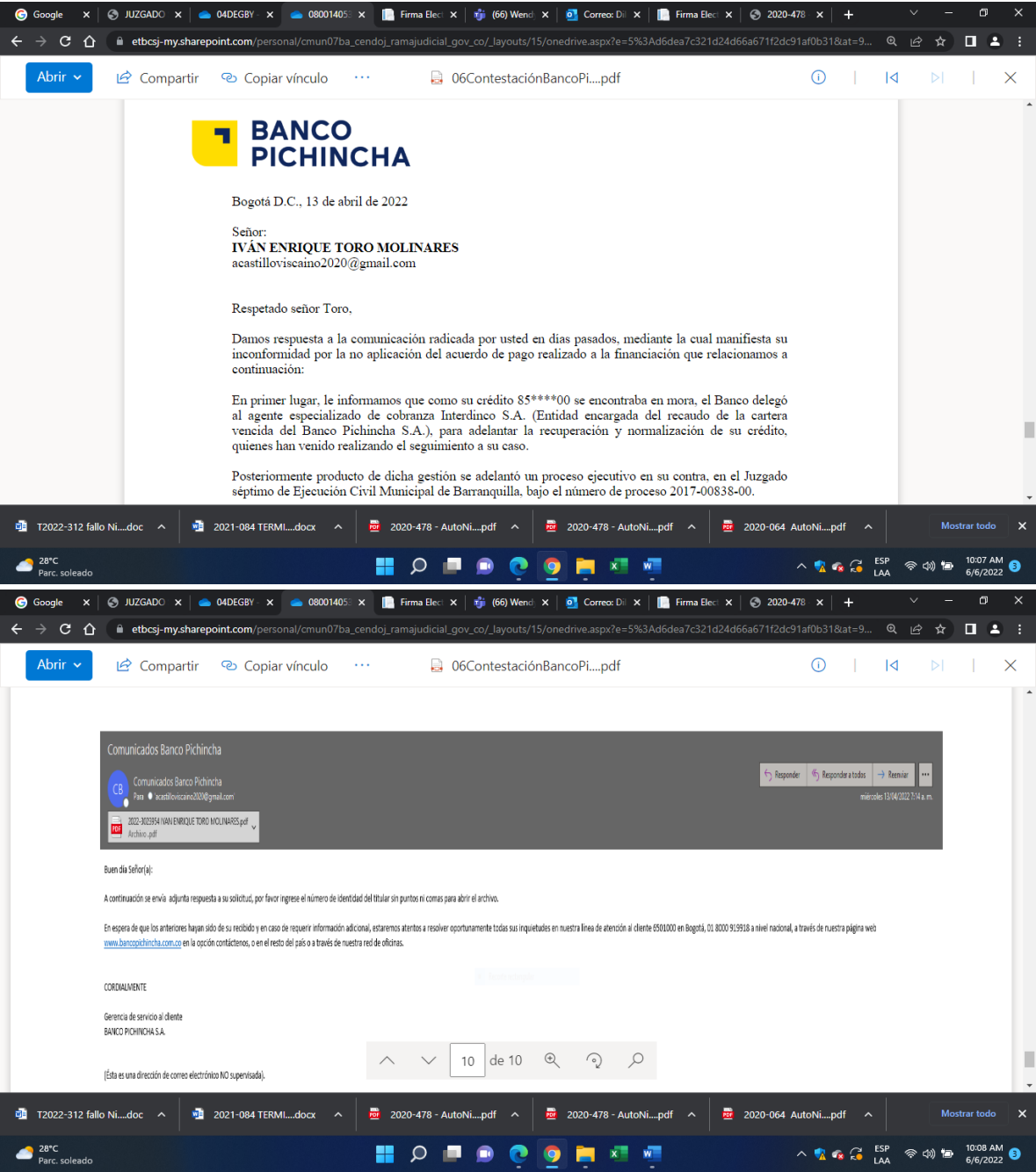
- Derecho de petición presentado ante BANCO PICHINCHA S.A. en marzo 24 de 2022.
- Respuesta de BANCO PICHINCHA S.A. de fecha abril 13 de 2022 al derecho de petición.
- Impresión de pantalla de constancia de envío de correo electrónico.

La entidad accionada BANCO PICHINCHA S.A., ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, la cual se dispuso el día 13 de abril de 2022 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario acastilloviscaino@gmail.com dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada por la accionante y allega constancia de notificación de la respuesta dada.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en marzo 24 de 2022 conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta de fecha abril 13 de 2022 con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, pues la acción fue presentada en mayo 24 de 2022, de forma tal, que no aprecia vulnerado el derecho de petición del actor, pues si bien la respuesta no fue suministrada dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la petición, no es menos, que fue contestada de fondo con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

Se observa que la contestación fue enviada al correo electrónico suministrado en el derecho de petición, esto es, acastilloviscaino2020@gmail.com, tal como se desprende a continuación.

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00312-00
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA: Sentencia 06/06/2022- Niega amparo derecho de petición.



Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que no existe amenaza o vulneración del derecho alegado, por cuanto la entidad accionada cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A.

PROVIDENCIA: Sentencia 06/06/2022- Niega amparo derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES contra BANCO PICHINCHA S.A., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25927e3652404b11663568494e2002872c5861bf42bda268ef2583214f7eaf3**

Documento generado en 06/06/2022 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>